

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San José, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : **Ejecutivo Singular**
Radicado : **17665-40-89-001-2019-00117-00**
Demandante : **AUGUSTO ZAPATA SÁNCHEZ**
Demandado : **ELENA DEL PILAR LONDOÑO VILLA**
Objeto : **Sentencia de Única Instancia N° 021**

1. OBJETO DE DECISIÓN

De conformidad con el numeral 3 del inciso tercero del artículo 278 del CGP, procede el despacho a proferir sentencia anticipada de única instancia dentro del trámite correspondiente al presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** promovido por el señor **AUGUSTO ZAPATA SÁNCHEZ** contra la señora **ELENA DEL PILAR LONDOÑO VILLA**, por encontrarse probada la excepción de prescripción extintiva.

2. ANTECEDENTES

2. 1. LA DEMANDA

El señor AUGUSTO ZAPATA SÁNCHEZ, actuando inicialmente en su propio nombre y representación¹, promovió la demanda atrás referenciada (folios 14 a 16) y cuyo conocimiento correspondiera a esta célula judicial.

Como hechos de la demanda se exponen los que seguidamente se compendian así:

-La demandada suscribió a favor del demandante un título valor (letra de cambio) por valor de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000), los cuales debían ser cancelados el 18 de junio 2017.

-Se pactó como interés de plazo una tasa del 2% mensual y como interés de mora la tasa máxima legal permitida.

-A pesar de haberse cumplimiento el plazo para el pago de la obligación la ejecutada no ha cancelada el capital ni los intereses de mora.

¹ Posteriormente confirió poder a una profesional del derecho para que lo representara judicialmente dentro de la presente litis.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

3. 1. Mandamiento de pago.

Mediante providencia de fecha septiembre 23 de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma deprecada en el libelo genitor (folios 18 y 19) y, en la misma providencia, se advirtió a la demandada que contaba con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, así como que dichos términos corrían conjuntamente.

3. 2. Notificación del mandamiento de pago.

Mediante decisión adiada marzo 10 de 2021 (folio 51 frente y vuelto) se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada del auto que libró mandamiento de pago, notificación que se entendió surtida el día 9 del citado mes y año.

3. 3. Posición de la ejecutada.

Dentro del término para proponer excepciones de mérito la demandada, de manera antitécnica, "contestó la demanda"² y, acto seguido, propuso las excepciones de "PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN" y "COBRO DE LO NO DEBIDO" (folios 49 -frente y vuelto- y 50)

En sustento de la primer excepción se indica que "la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada" y, en apoyo de la segunda, se señala que la misma operó "por haberse sustituido esta obligación con la sumatoria de ésta y varias letras de cambio a nombre de mi madre BARBARA ROSA VILLA ZAPATA en una sola obligación contenida en la hipoteca sobre el inmueble de propiedad de mi señor padre JOSE DAVID LONDOÑO LOPEZ, identificado con matrícula inmobiliaria N° 103-13629"

3. 4. La réplica de la parte actora.

La parte actora se opuso a la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas por su contraparte (folios 54 a 58), aduciendo, respecto a la primera de ellas que "NO opera la excepción de prescripción alegada, como se indicó la demanda se presentó a los dos años de haberse creado la letra y de haberse vencido el plazo, por lo anterior, la deuda se encuentra vigente y fue notificada dentro de los términos de ley", y, respecto de la segunda que la misma "no puede prosperar porque no indicó los hechos y no aportó las pruebas que lo demuestran"

² La demanda ejecutiva no se contesta, pues el mandamiento de pago se notifica con la finalidad que el demandado pague la obligación o proponga excepciones de mérito.

3. 5. Sentencia anticipada. Teniendo en cuenta que de las pruebas documentales que militan en el cartulario se infiere con meridiana claridad que en este asunto operó el fenómeno de la prescripción extintiva, el despacho, apoyado en lo reglado por el numeral 3 del inciso tercero del artículo 278 del CGP, ha decidido proferir sentencia anticipada en este asunto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De los presupuestos procesales. En el caso de marras aparecen cabalmente satisfechos. Es así como la demanda se dirigió al Juez competente, cumplió con los requisitos formales y contó con los anexos de ley.

Los sujetos procesales intervinientes gozan de capacidad para ser parte así como para comparecer al proceso; El actor lo hizo inicialmente en causa propia y posteriormente confirió poder a un profesional del derecho que lo representara, en tanto que la demandada decidió actuar en causa propia estando habilitada para ello por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

No hay causal de nulidad que imponga retrotraer lo rituado a etapa anterior.

No existiendo nulidades y estando presentes los presupuestos procesales, está allanado el camino para el proferimiento de la sentencia anticipada de única instancia que en derecho corresponda.

Como puntal de cobro compulsivo presenta el ejecutante el documento (letra de cambio) que a continuación se individualiza por sus principales características distintivas (folio 1):

-Tipo de Documento:	Título Valor (letra de cambio)
-Número del título:	Sin número
-Fecha de creación:	marzo 18 de 2017
-Deudor:	ELENA DEL PILAR LONDOÑO VILLA
-Acreedor:	AUGUSTO ZAPATA SANCHEZ
-Fecha de vencimiento:	18 de junio 2017
-Interés de plazo:	2% mensual
-Interés de mora:	tasa máxima legal permitida

4. 2. De las excepciones propuestas.

Dentro del término procesal oportuno la demandada propuso las excepciones de mérito que a bien tuvo denominar "PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN y "COBRO DE LO NO DEBIDO", indicado en sustento de la primera básicamente que "la obligación prescribió por

cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada”

4. 3. De la prescripción de la acción cambiaria.

La prescripción, según las voces del artículo 2512 del Código Civil, es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo, la inercia del deudor a pagar y del acreedor a cobrar, y para que ésta prospere es necesario reunir estos requisitos:

- a) Acción prescriptible.
- b) Tiempo determinado especialmente previsto en la ley.
- c) Inactividad del acreedor durante ese tiempo.

Contra la acción cambiaria sólo pueden oponerse las excepciones que claramente especifica el artículo 784 del Código de Comercio, entre las cuales se encuentran las contempladas en el ordinal décimo de la norma en cita, como son: *"La prescripción o caducidad ..."*

La prescripción de la acción cambiaria consiste en la pérdida del derecho cambiario, debido a la inacción, inercia o inactividad del demandante. Si hay diligencia no puede haber prescripción. El fin de la ley al instituir la prescripción fue precisamente castigar la incuria del ejecutante y no tomar una acción en forma desprevenida contra el obligado, cuando ya ha transcurrido un lapso de tiempo considerable.

De ahí que la ley haya fijado unos plazos perentorios dentro de los cuales debe el tenedor presentarla al cobro, y si no le es pagado, iniciar las acciones judiciales correspondientes si no quiere exponerse a los riesgos de la prescripción.

Respecto al tiempo determinado y especialmente establecido en la ley para la prescripción de las acciones cambiarias derivadas de las obligaciones incorporadas en los títulos valores, dispone el artículo 789 del Código de Comercio que ***"La acción cambiaria directa prescribe en tres años partir del día del vencimiento"***

Ahora bien, la prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, conforme lo dispone el artículo 2359 del Código Civil:

*"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.
Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.
Se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el artículo 2524"*

De conformidad con el sistema procesal vigente, una vez presentada la demanda en asuntos civiles, es lo normal que el término de prescripción se interrumpa, lo cual equivale a establecer que el tiempo que se tome la administración de justicia para decidir, puede extenderse más allá del que restaba para que operara el señalado fenómeno, sin que éste tenga lugar, en cuanto el interesado obró dentro del término legal; sin embargo, para que la interrupción de la prescripción a causa de la presentación de la demanda surta los efectos deseados, es menester que quien la presenta notifique a su contraparte el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo dentro del término previsto por la ley, so pena que tal interrupción no produzca efecto legal alguno.

En efecto, según dispone el art. 94 del Código General del Proceso, en su parte pertinente:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”

Ha de establecerse, entonces, si la prescripción alegada se presentó efectivamente como dice la ejecutada.

Para ello, conviene hacer la siguiente cronología:

1. En el título ejecutivo lo compone una letra de cambio con fecha de vencimiento 18 de junio de 2017 (folio 1).
2. La demanda ejecutiva se presentó el 19 de septiembre de 2019, el mandamiento de pago se libró el 23 de septiembre de 2019 y fue anotado en el estado del 24 de septiembre de 2019. Es decir que para interrumpir la prescripción en curso, el mandamiento de pago debía notificarse a la ejecutada a más tardar el 25 de septiembre de 2020 (pues el año para notificar el mandamiento ejecutivo se cuenta según la norma en mientes a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante)

Dicho conteo de términos se realiza de conformidad con lo reglado en el inciso 7 del artículo 118 del CGP, según el cual:

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”

Ahora bien, no puede el despacho pasar por alto que durante el año inmediatamente anterior se produjo una suspensión de los términos judiciales según disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la emergencia sanitaria que viven Colombia y el mundo producto del Covid-19³, suspensión de términos que se extendió por espacio tres meses y medio (inició el 16 de marzo de 2020 y se extendió hasta el 30 de junio de 2020) y que lógicamente no tiene por qué perjudicar los intereses del acreedor, lo que significa en términos sencillos que esos 3 meses y medio deben sumarse al año con que contaba el demandante para notificar a su contraparte el mandamiento de pago; siendo las cosas de esta manera, si contamos esos 3 meses y medio con posterioridad 25 de septiembre de 2020, se tiene que el mandamiento de pago debió notificarse a la ejecutada, a más tardar, el día 10 de enero de 2021, pero como ese día fue inhábil (vacancia judicial), el término máximo para notificar se extendía hasta el primer día hábil siguiente (Inc. 7 art. 118 CGP), que lo fue el 12 de enero de 2021, lo cual efectivamente no sucedió, pues la demandada se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago el día 9 de marzo de 2021.

De todo lo anterior se colige que por no haberse notificado a la demandada el mandamiento ejecutivo dentro del término previsto en la ley (un año), la interrupción de la prescripción se tornó a la postre inane, dando lugar en consecuencia a que la prescripción de la acción cambiaría se consolidara el 18 de junio de 2020 (pues la fecha de vencimiento de la obligación lo era el 18 de junio de 2017), de lo cual se sigue que no le asiste razón a la parte actora cuando con el propósito de desvirtuar la prescripción alegada aduce que ésta se interrumpió con la presentación de la demanda, lo cual es cierto, pero siendo igualmente cierto que dicha interrupción no produjo los efectos esperados por la razón anotada.

En conclusión, podría decirse que a simple vista puede observarse que esa prescripción trienal ha operado en el caso sub examine, ya que entre la fecha de exigibilidad de la obligación (18 de junio de 2017) y la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo (marzo 9 de 2021), transcurrieron más de tres (3) años y la presentación de la demanda no tuvo el efecto de interrumpir la prescripción porque no se notificó dentro de los términos legales.

Finalmente, habrá de indicarse que el documento que milita a folio 59 que lleva por título COMPROMISO DE PAGO, con fecha de creación 18 de marzo de 2017, y donde la aquí ejecutada se compromete a cancelar al aquí demandante la suma \$7.500.000 en un plazo de 30 días, para nada cambia el panorama, pues dicho documento, por un

³ Los términos estuvieron suspendidos en razón a la suspensión de términos ordenada mediante el ACUERDO PCSJ20-11517 del 15 de marzo de 2020, emitido por del Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia del aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional a fin de prevenir la propagación del COVID 19, suspensión que inició el 16 de marzo de 2020 y se prorrogó gradualmente hasta el 30 de junio de 2020.

lado, nada tiene que ver con el documento base del cobro compulsivo, pues si bien ambos tienen una misma fecha de creación (18 de marzo de 2017) las fechas de vencimiento no coinciden y, por otro lado, así guardarán relación, la decisión que habría de adoptarse no podría ser otra que la de acoger la excepción de prescripción, pues tomando indistintamente la fecha de vencimiento de ambos documentos (letra de cambio y compromiso de pago) la prescripción trienal estaría más que consumada.

En ese orden de ideas, para el despacho resulta incuestionable la prescripción alegada por la ejecutada y así se declarará, ordenando la terminación del proceso, con condena en costas para el demandante y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Por sustracción de materia y con fundamento en el inciso tercero del artículo 382 del Código General del Proceso, el despacho se encuentra relevado de analizar los restantes medios exceptivos propuestos por la ejecutada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se declara probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN” formulada por la ejecutada ELENA DEL PILAR LONDOÑO VILLA y en consecuencia se le absuelve de todas las pretensiones formuladas en su contra por AUGUSTO ZAPATA SANCHEZ, dentro de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, declarando extinguida la obligación que le dio origen.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares vigentes; en consecuencia, líbrese oficio al Juzgado Civil del Circuito de Anserma (Caldas) comunicándole la presente decisión, a fin que se sirva dejar sin efectos la medida de embargo de remanentes que surtiera efectos dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario que ante dicha célula judicial promoviera Luz Marina Hurtado Toro contra la señora Elena del Pilar Londoño Villa (Rad. 17-042-31-12-001-2019-00139).

TERCERO: Condénase al demandante a pagar en favor de la demandada el valor de las costas causadas, las que se ordena liquidar oportunamente por conducto de la Secretaría.

Parágrafo: Para la liquidación de costas téngase en cuenta por secretaría del despacho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) que el suscrito señala como agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el literal a del numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

QUINTO: NOFÍQUESE la presente decisión por Estado.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, centered on the page.

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**